JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).-

Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Radicación:	**11001333704220190008500**
Demandante:	**Registraduría Nacional del Estado Civil**
Demandado:	**Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social – UGPP**

1. ASUNTO

Encuentra el despacho que las partes se acogieron a la propuesta del despacho de proferir sentencia anticipada en el presente asunto, emitida el 23 de septiembre de 2021.

Ahora bien, en vista de que en la contestación de la demanda no se propusieron excepciones previas que deban ser resueltas en el presente auto, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar las pruebas aportadas o solicitadas con el fin de emitir sentencia anticipada en este caso, al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

2. CONSIDERACIONES

2.1. SENTENCIA ANTICIPADA

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

2.2.1. De la fijación del litigio

En esta oportunidad el debate se centra en establecer si:

i. ¿Existe una fuente normativa en virtud de la cual el demandante, como empleador, deba pagar aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones para solventar la reliquidación de la mesada pensional ordenada judicialmente en favor del causante?
ii. ¿Dicha fuente normativa debe ser la sentencia judicial y en este sentido, debió permitirse al empleador participar en el debate previo a la expedición de la decisión judicial?
iii. ¿Los actos demandados fueron emitidos con falta de competencia por la entidad y órgano que los expidió?
iv. ¿Los actos demandados adolecen de falsa motivación por cuanto ya habría operado el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro?
v. ¿Con la expedición de los actos demandados se vulneró el principio de universalidad a habida cuenta de que se exige un pago al mismo presupuesto de la nación?
vi. ¿Los actos demandados ostentan de un exceso debido a que los mismos realizan un cobro de aportes extralegales a la demandante?
vii. ¿La actuación administrativa realizada por la UGPP vulneró el debido proceso de la RNEC?

2.2.2. Pruebas solicitadas

De los documentos obrantes en el plenario se evidencia que, la parte demandante, aportó como pruebas documentales**:**

1. Actuación administrativa que reposa en la RNEC.
2. Concepto suscrito por la Subdirectora Técnica de Pensiones del Ministerio, dirigido al Director de Pensiones de la UGPP, que tiene por asunto "lineamientos para realizar el cobro de aportes patronales originados por reliquidación de nuevos factores no cotizados, ordenados por sentencia judicial".

A su turno, **la entidad demandada,** solicitó tener como prueba el expediente administrativo del Señor Jairo Aníbal Murillo el cual fue aportado con la contestación de la demanda.

Se decretan e incorporan al expediente las pruebas documentales aportadas por la demandante y demandada, dándoles el valor que le asigna la ley, como quiera que los documentos:

(i). Son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a la expedición de los actos administrativos demandados junto con sus respectivos recursos.

(ii) Son pertinentes, pues con ellas es posible estudiar los fundamentos de hecho puestos a consideración de este despacho para establecer si hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda y declarar como nulos los actos demandados.

(iii) Son útiles, en la medida que tienen la capacidad de otorgar convicción al Despacho respecto de los fundamentos de hecho del caso de cara debate jurídico puesto en conocimiento al juzgado, resultando necesarias para proferir el fallo que en derecho corresponda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA impone explícitamente a la entidad demandada el deber procesal de aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, se decreta la prueba documental aportada en la contestación de la demanda.

De lo anterior, se puede establecer que no existe necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción, debido a que no existe solicitud de práctica de pruebas hecha por las partes, ni se considera necesaria su práctica de oficio, en tanto solo se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento. Por lo tanto, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, antes citado.

2.2.3. Del traslado para alegar

Como quiera que hay lugar a emitir sentencia anticipada, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 181 del CPACA y, en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene, al tenor de lo previsto en el inciso final del antes señalado, en concordancia con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. No obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se informa a las partes que el término para alegar de conclusión empezará a correr una vez cobre ejecutoria la decisión relacionada con el decreto probatorio y la fijación del litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta-:

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Con el valor legal que les corresponde, **se decretan e incorporan** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, por las razones señaladas en el auto.

TERCERO: Ejecutoriadas las decisiones relacionadas con el decreto probatorio, **correr traslado** a las partes del proceso por el termino de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Las partes deberán enviar copia de los alegatos al correo del Procurador delegado ante el Despacho fcastroa@procuraduria.gov.co para efectos del traslado del mismo. Durante el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto para los fines establecidos en el CPACA.

CUARTO: Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para emitir sentencia anticipada, respetando el sistema de turnos de procesos al despacho.

QUINTO: TRÁMITES VIRTUALES: Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .**
Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.
En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 1 y 3 del Decreto 806 de 2020 las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

REGISTRADURÍA:
notificacionjudicial@registraduria.gov.co
jpbetancour@registraduria.gov.co
mhcastellanos@registraduria.gov.co
UGPP:

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
vencesalamancabogados@gmail.com
kvence@ugpp.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.
La atención al público se prestará de manera preferente a través de la ventanilla virtual del Despacho de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y las 12:00 m mediante la plataforma Microsoft Teams.
Para acceder a la plataforma virtual debe dirigirse a la página del micrositio del Juzgado haciendo clic aquí[1], donde encontrará las instrucciones y enlace de la reunión. Recuerde que será atendido por sistema de turnos.
La atención telefónica para la atención al público debe limitarse a casos excepcionales, y será prestada en el número 3134895346 a lo largo de la jornada laboral, de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1538ff9eaaed944ef581a54e2cb154f805bb578c6a3be6d1219e8c68daf2b5f6**

Documento generado en 03/11/2021 01:09:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica